

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO TAVARES PEREIRA Y OTROS VS. BRASIL

SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 16 de noviembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado de Brasil" o "Brasil") por el uso desproporcionado de la fuerza empleada por la Policía Militar el 2 de mayo de 2000 contra Antônio Tavares Pereira y otros trabajadores rurales que buscaban manifestarse públicamente, con la consecuente violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, de reunión, de la niñez y de circulación. Además, el Tribunal consideró a Brasil responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Tavares Pereira y de 69 trabajadores rurales heridos, debido a la falta de debida diligencia en la investigación y procesos penales iniciados. La Corte también consideró que la larga duración del proceso civil, interpuesto por los familiares del señor Tavares Pereira con el fin de obtener reparación por los daños morales y materiales ocasionados, violó la garantía judicial de plazo razonable, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por último, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, debido a la afectación a la integridad personal de los familiares del señor Tavares Pereira, como consecuencia de su muerte y la posterior falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

I. Hechos

En casos previos, esta Corte ha establecido que Brasil enfrenta desafíos vinculados a la inequidad en la distribución de la tierra, la alta concentración de la propiedad y la persistencia de obstáculos en el acceso a la tierra para la población rural. Esta situación ha generado tensiones entre trabajadores rurales y la fuerza pública, hechos de represión y violencia. En ese contexto surge el Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra (en adelante "MST") como el resultado de un proceso histórico de quienes se autoidentifican como "sin tierra". El MST tiene presencia en 24 estados de Brasil, con la participación de aproximadamente 450.000 familias. En 1984 se organizó en el estado de Paraná.

El 2 de mayo de 2000, aproximadamente 50 autobuses con trabajadores rurales integrantes del MST, entre los cuales había niños y niñas, se dirigían a la ciudad de Curitiba, en el estado de Paraná, para realizar una marcha por la reforma agraria frente al edificio del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (en adelante "el INCRA"). La Policía Militar de tal estado instruyó al Comando de Policía de la Capital para que reforzara el personal del Batallón de Policía de Tráfico con el fin de interceptar autobuses y ordenar su retorno en caso de que portaran armas y tuvieran la intención de invadir bienes públicos. El fundamento de esta

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presente, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. La Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky, no participó en la deliberación de esta Sentencia por razones de fuerza mayor.

decisión fue la alerta emitida por el Secretario de Seguridad Pública de Paraná sobre posibles protestas sociales que ocurrirían entre los días 30 de abril y 1 de mayo de 2000, así como un interdicto prohibitorio emitido por una autoridad judicial que prohibía la ocupación de edificios públicos de uso especial del estado de Paraná, ubicados en el centro de Curitiba. La decisión autorizaba a la Policía Militar a impedir la invasión de los edificios públicos y las actividades que pudieran causar daño a esos bienes.

Cuando los trabajadores se encontraban de camino a Curitiba, algunos autobuses fueron detenidos por la Policía Militar, que requisó a los pasajeros y confiscó varios objetos, incluyendo guadañas, machetes, azadas, un revolver, piezas de madera, navajas de bolsillo, cuchillos, banderas, dinero y documentos personales. Luego, la policía escoltó la caravana a Curitiba. Antes de llegar, les ordenó a los manifestantes regresar al interior de Paraná bajo el argumento de que el interdicto prohibitorio los autorizaba a no permitir la entrada de los manifestantes a la ciudad. Al no poder ingresar a Curitiba, los manifestantes iniciaron su regreso. Tras haber recorrido entre 8 y 15 kilómetros de la carretera "BR 227", el autobús donde se encontraba Antônio Tavares Pereira se detuvo al ver que otros autobuses que transportaban manifestantes a Curitiba estaban detenidos en sentido contrario de la carretera, y que sus pasajeros se concentraban en esa vía. Los policías les ordenaron que no bajaran, pero algunos manifestantes bajaron del autobús y cruzaron la autopista para unirse a los trabajadores que ya estaban en el lugar. Posteriormente, policías militares realizaron disparos con arma de fuego. El proyectil disparado por el soldado J.L.S.A. rebotó en el asfalto e impactó a Antônio Tavares Pereira, quien fue auxiliado y llevado al Hospital del Trabajador por sus propios compañeros, donde falleció como consecuencia de una hemorragia aguda. Posteriormente, la Policía Militar despejó la carretera, mediante el uso de gas lacrimógeno, balas de goma, perros, garrotes, fuerza física y armas de fuego, resultando en al menos 197 personas afectadas y 69 heridas. Al menos 219 policías participaron de la operación, sin que se tenga información sobre cuál fue su participación ni si algún policía resultó herido.

El 4 de mayo de 2000 la Policía Militar del estado de Paraná inició la investigación sobre la muerte del señor Tavares Pereira. El 5 de octubre de 2000 el Ministerio Público Militar solicitó el archivo de la investigación. El 10 de octubre del mismo año, el Juez Auditor Militar decidió archivar el procedimiento de investigación.

El 3 de mayo de 2000 se inició la investigación policial en la jurisdicción penal ordinaria. El 29 de abril de 2002, el Ministerio Público del estado de Paraná presentó denuncia contra J.L.S.A. por homicidio doloso. El 21 de octubre de 2002 los abogados del acusado presentaron hábeas corpus solicitando el archivo del proceso penal debido a que la muerte del trabajador rural ya había sido objeto de decisión por parte de la jurisdicción militar. El 17 de abril de 2003 el Tribunal de Justicia de Paraná determinó el sobreseimiento de la acción penal.

En diciembre de 2002 la viuda del señor Tavares Pereira y sus hijos presentaron una acción de indemnización contra el estado de Paraná para obtener reparación civil por los daños morales y materiales ocasionados. En noviembre de 2010 se dictó una sentencia de primera instancia que falló parcialmente a favor de los demandantes, ordenando al estado de Paraná pagar una indemnización por daños morales, y estableciendo pensiones mensuales a los hijos y la viuda. Tras la interposición de recursos, a partir de noviembre de 2013 la viuda del señor Tavares Pereira y dos de sus hijos recibieron pagos de pensión especial hasta septiembre de 2020, agosto de 2020 y abril de 2016, respectivamente. Ante el incumplimiento de los demás aspectos de la decisión, en diciembre de 2017, los familiares de Antônio Tavares interpusieron una acción de ejecución, que se tramitó ante el Primer Juzgado de la Hacienda Pública de Curitiba. No consta del expediente que se haya entregado alguna suma como resultado de esta ejecución de sentencia, tampoco con información sobre la reparación de las otras presuntas víctimas.

II. Excepciones Preliminares

La Corte consideró que no procedían las excepciones preliminares presentadas por el Estado relativas a la alegada inadmisibilidad del caso por la publicación de los Informes de Admisibilidad y Fondo; la falta de agotamiento de los recursos internos, y la excepción de cuarta instancia.

III. Fondo

A. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, de reunión, derechos de la niñez y de circulación, en relación con las obligaciones de respeto y garantía

El Tribunal procedió a analizar el caso a partir de los estándares aplicables: (i) al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y, los derechos de reunión y de circulación, en contextos de protesta social, y (ii) en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado en contextos de protesta social. Sobre el primer punto, señaló que los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el ejercicio pacífico del derecho de reunión, garantizando a quienes se manifiestan el acceso al espacio público y la protección contra amenazas externas, cuando sea necesario, y que este deber reviste particular importancia en relación con las manifestaciones organizadas por grupos sociales o poblaciones marginadas, particularmente excluidos del debate público. Asimismo, destacó que, durante la manifestación pacífica, los agentes del Estado tienen el rol de mantener la paz y proteger a las personas, especialmente niñas y niños, al igual que los bienes privados y públicos que pueda resultar afectados. Así, la Corte subrayó que, en principio, el Estado debe permitir la manifestación pacífica en los espacios de acceso público, tales como plazas y calzadas. No obstante, en los casos en los que se justifique la imposición de restricciones, éstas deben estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

En cuanto al uso de la fuerza por parte del Estado en contextos de protesta social, el Tribunal subrayó que está sujeto a condiciones que deben estar previstas por ley y corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión. Además, los funcionarios deben establecer canales de comunicación y diálogo con quienes se manifiestan, con el fin de reducir las tensiones y resolver las controversias, como forma de evitar el uso de la fuerza. En esa línea, la decisión de dispersar una protesta debe ser comunicada y explicada de manera clara, de forma que permita su debida comprensión y cumplimiento por parte de los manifestantes, ofreciéndoles tiempo suficiente para dispersarse sin necesidad de que las fuerzas de seguridad recurran a la fuerza. En esos casos, debe favorecerse la aplicación de restricciones en forma escalonada, comenzando por las menos intrusivas. Las armas de fuego no son un instrumento adecuado para vigilar las reuniones y su uso indiscriminado en contra de quienes se manifiestan o con el propósito de disolver o dispersar una concentración de personas está prohibido. Adicionalmente, con el propósito de proteger el derecho a vida y a la integridad personal de manifestantes y otras personas en el marco de protestas sociales, el Estado debe, *inter alia*, capacitar a sus agentes para que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de la fuerza y para que tengan los elementos de juicio para decidir sobre su uso; dotar a sus agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adaptar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en los que intervienen y restringir al máximo o prohibir el uso de armas letales que puedan causar lesión o muerte.

Al analizar el caso concreto, la Corte dividió sus consideraciones en tres momentos: cuando la Policía Militar impidió a los trabajadores ingresar a Curitiba; la muerte de Antônio Tavares Pereira, y el posterior uso de la fuerza en contra de los demás trabajadores que participaban de la marcha por la reforma agraria.

En cuanto al primer momento, el Tribunal puntualizó que se restringió de forma absoluta el derecho de circulación al impedir a los manifestantes ingresar a Curitiba y forzarlos a retornar a su punto de origen; que la restricción al derecho de reunión surgió del impedimento a reunirse para manifestarse en forma colectiva en el centro de Curitiba, frente al edificio del INCRA, y que la restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se manifestó cuando se impidió la realización de la protesta en Curitiba, ya que ello imposibilitó que los trabajadores rurales expresaran sus demandas y plantearan sus solicitudes específicas ante el poder público. A partir del análisis de los requisitos para la restricción de los referidos derechos, la Corte determinó que no existían elementos para verificar el cumplimiento del requisito de legalidad, ya que el Estado no brindó información específica respecto de las normas internas que sirvieron de base a la restricción absoluta de los derechos de los manifestantes. Además, la Corte determinó que no se satisfizo la finalidad legítima, pues la "intención de [los manifestantes de] invadir edificios públicos", alegada por el Estado, no se apoyaba en datos concretos ni comprobables y que la orden a la Policía Militar de impedir la llegada de los manifestantes a Curitiba fue expedida antes de analizar la situación concreta. En relación con la absoluta necesidad, el Tribunal consideró que el Estado no logró demostrar la inminencia de una protesta violenta que justificara la restricción absoluta a los derechos en cuestión y que el Estado podía haber utilizado otros medios para hacer frente a un eventual riesgo al orden público o daño al patrimonio público, por lo que tampoco se cumplió con ese requisito. Por último, consideró que no se cumplió el requisito de proporcionalidad, toda vez que el impedimento a los manifestantes de acercarse al centro de Curitiba para realizar la protesta y la orden de la Policía Militar para que regresaran a sus lugares de origen impidieron el ejercicio de los derechos de reunión, circulación y libertad de expresión de los manifestantes, sin que se hubiera acreditado un riesgo para el patrimonio público, la seguridad pública o a la integridad física de las personas.

En consecuencia, la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, de reunión y de circulación, establecidos, respectivamente, en los artículos 13, 15 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Tavares Pereira y los demás 197 manifestantes, entre los cuales había 12 niñas y niños, en perjuicio de quienes también se incumplieron las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana.

En relación con el segundo momento, en el que el uso de la fuerza culminó con la muerte de Antônio Tavares Pereira, la Corte señaló que el Estado no logró acreditar la existencia de un peligro inminente que justificara el uso de armas de fuego en el contexto del presente caso. Por ende, concluyó que la muerte del señor Tavares Pereira fue consecuencia del uso indebido de armas de fuego para dispersar una concentración de personas que incluía niñas y niños, sin que mediara amenaza inminente de muerte o lesión grave para los manifestantes, el público o la fuerza pública, y sin advertencia alguna sobre la inminencia de su utilización. Por lo tanto, la Corte encontró que la muerte del señor Antônio Tavares Pereira constituyó una privación arbitraria de la vida imputable al Estado de Brasil, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En lo que concierne el tercer momento, en que se utilizó la fuerza en contra de los demás trabajadores que participaban de la marcha, el Tribunal consideró que no existían elementos

para verificar si se cumplió con el requisito de legalidad, ya que el Estado no proporcionó información sobre la normativa que regulaba su uso y el de armas letales en el contexto de manifestaciones públicas al momento de los hechos. Igualmente, la Corte verificó que no se cumplió con la finalidad legítima, pues el Estado no logró demostrar que los manifestantes tuvieran "actitudes de confrontación con los policías" ni que se hayan registrado daños a la propiedad o lesiones que afectaran a la fuerza pública. Respecto a la necesidad de los medios utilizados, la Corte notó que el Estado utilizó, además de armas de fuego, una gran cantidad de bombas de gas lacrimógeno, balas de goma, perros para agredir a los manifestantes y que se hicieron disparos contra éstos desde un helicóptero de la policía. La Corte reiteró la prohibición absoluta sobre el uso de armas de fuego para dispersar o controlar manifestaciones. Además, consideró que el Estado no demostró la necesidad del uso generalizado de otras armas e instrumentos para alcanzar el objetivo de dispersar a los manifestantes para volvieran a sus ciudades de origen. En consecuencia, la Corte constató que no se cumplió con el requisito de necesidad. Por último, la Corte concluyó que no se cumplió con el requisito de proporcionalidad, ya que el Estado no ofreció detalle alguno de las eventuales amenazas, ataques o de los riesgos concretos a los cuales estarían sometidos los policías que participaron del operativo para justificar la intensidad y la letalidad de los medios utilizados en contra de los manifestantes de forma indiscriminada, máxime considerando que había niños y niñas. Además, la Corte notó que los relatos de algunas de las presuntas víctimas daban cuenta de que muchas fueron agredidas cuando ya estaban sometidas, rendidas, acostadas o sentadas en el piso.

Por lo anterior, el Tribunal estimó que las personas que participaron de la marcha por la reforma agraria, no solamente aquellas que sufrieron lesiones, padecieron una afectación a su integridad personal pues presenciaron la muerte de su compañero Antônio Tavares y las lesiones de otros manifestantes, incluyendo sus propios familiares. Asimismo, fueron blanco del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales mediante bombas de gas lacrimógeno, balas de goma, disparos de armas de fuego y perros de ataque. Lo anterior generó miedo y angustia por sus vidas, la de sus familiares y compañeros. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado utilizó la fuerza en forma desproporcionada e incumplió con su obligación de proteger la integridad física y psíquica de al menos 69 personas, incluyendo seis niños y niñas, así como la integridad psíquica de 128 personas, en violación del derecho a la integridad personal y los derechos de la niñez, contenidos en los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En cuanto a la alegada violación al derecho a la libertad personal, al no contar con suficientes elementos de prueba, el Tribunal no la analizó.

B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

El Tribunal advirtió que, en relación con las lesiones corporales sufridas por los manifestantes, no se realizaron labores de investigación y juzgamiento para determinar la responsabilidad por tales lesiones. Resaltó que estos procedimientos no fueron iniciados ni de oficio ni atendiendo a la solicitud que realizaron algunos de los trabajadores que estuvieron presentes al momento de los hechos y sus abogados, ante la Delegación de Policía de Campo Largo.

En el caso concreto, la Corte observó que en el proceso penal militar que se desarrolló para investigar la privación de la vida del señor Tavares Pereira, las labores de investigación fueron realizadas por la Policía Militar del estado de Paraná y que, bajo la legislación penal militar vigente, la investigación penal militar tenía el propósito de determinar de manera sumaria los hechos que, en términos legales, constituyeran delitos militares, y suministrar los elementos

necesarios para la instauración de la acción penal. Asimismo, notó que la calificación jurídica de los hechos como un delito doloso contra la vida determinaba la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, y no de la penal militar, para el juzgamiento y eventual sanción de los responsables. Por tanto, el Tribunal estimó que la autoridad encargada de la investigación de los hechos debía cumplir con las garantías de independencia e imparcialidad propias del debido proceso. El Tribunal advirtió que el proceso penal militar bajo análisis trataba sobre la privación de la vida de un civil, presuntamente perpetrada por un agente de Policía Militar. Por ende, la Policía Militar no contaba con las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para investigar las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor Tavares Pereira.

Asimismo, la Corte notó que la investigación realizada por la Policía Militar y el Ministerio Público Militar estuvieron permeados por consideraciones estigmatizantes respecto de los manifestantes que sirvieron de fundamento para arribar a conclusiones apresuradas sin mayores valoraciones probatorias. Al respecto, la Corte advirtió que, de acuerdo con la legislación vigente, el Ministerio Público Militar tenía la facultad legal de continuar con la acción penal, solicitar la realización de pruebas adicionales o solicitar el archivo de la investigación. Estas actuaciones trajeron como consecuencia que los hechos del presente caso no fueran juzgados y que el caso fuera cerrado.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte encontró que la aplicación de la jurisdicción militar a la investigación y juzgamiento de la muerte del señor Tavares Pereira contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a dicha jurisdicción y operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Asimismo, estimó que la normativa interna vigente al momento de los hechos presentaba contradicciones que acarrearón que la investigación de la muerte del señor Tavares Pereira se realizara en el marco de la justicia penal militar en vez de a través de autoridades civiles, lo que en el presente caso conllevó la violación a los derechos a la independencia e imparcialidad, respecto de los órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, y del derecho al juez natural. Por tanto, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Maria Sebastiana Barbosa Pereira, Ana Lúcia Barbosa Pereira, Ana Claudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira, João Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira.

Adicionalmente, la Corte señaló que, en lo que respecta a las labores de investigación que se llevaron a cabo por la muerte del señor Tavares Pereira, no consta que se hubieran adoptado las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares interamericanos, ya que el Estado incurrió en falencias en la preservación del lugar de los hechos y en la obtención, recuperación y preservación del material probatorio. Además, la Corte concluyó que el Estado no llevó a cabo diligencias de investigación sobre las lesiones personales de los trabajadores manifestantes, lo que demostró una falta de debida diligencia en su actuar - máxime al tratarse de personas defensoras de derechos humanos-, y la ausencia de un recurso efectivo para determinar lo sucedido y, en su caso sancionar a los responsables. En consecuencia, consideró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Maria Sebastiana Barbosa Pereira, Ana Lúcia Barbosa Pereira, Ana Claudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira, y de los 69 trabajadores rurales identificados en el Anexo I de la Sentencia, que resultaron heridos durante los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2000.

Por otra parte, el Tribunal no consideró pertinente analizar el cumplimiento de la garantía del plazo razonable en cuanto al proceso penal militar que tuvo una duración de 5 meses y el

proceso penal ordinario que se tramitó por 3 años. En consecuencia, el análisis se centró en evaluar el plazo transcurrido desde la interposición de las acciones civiles de indemnización por parte de familiares de Antônio Tavares Pereira hasta la actualidad. Al examinar los cuatro elementos de la garantía del plazo razonable, la Corte consideró que la conducta de las autoridades estatales contribuyó sustancialmente para el retraso injustificado en el proceso. La Corte consideró que la larga duración del proceso civil de indemnización violó la garantía judicial de plazo razonable, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maria Sebastiana Barbosa Pereira, Ana Lúcia Barbosa Pereira, Ana Claudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira, João Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira.

C. Derecho a la integridad personal de los familiares de Antônio Tavares Pereira, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos

La Corte advirtió que la muerte del señor Tavares Pereira generó distintos impactos negativos en la vida de sus familiares. Adicionalmente, recordó que las presuntas víctimas se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad debido a que el señor Tavares Pereira era quien proveía el sustento económico a su familia para las necesidades cotidianas. Por otro lado, el Tribunal notó que la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y la situación de impunidad en la que se encuentra la muerte de Antônio Tavares Pereira generaron daños y afectaciones adicionales a sus familiares. En vista de lo anterior, consideró demostrada la afectación a la integridad personal de los familiares del señor Tavares Pereira, y concluyó que el Estado era responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maria Sebastiana Barbosa Pereira, Ana Lúcia Barbosa Pereira, João Paulo Barbosa Pereira, Ana Claudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico gratuito a los familiares del señor Tavares Pereira y las víctimas que constan del Anexo I que así lo requieran; (ii) realizar las publicaciones indicadas; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (iv) adoptar todas las medidas adecuadas para proteger de manera efectiva el Monumento Antônio Tavares Pereira en el lugar en que está edificado y dejar sin efecto las medidas provisionales relacionadas con el presente caso; (v) incluir un contenido específico en la *curricula* permanente de formación de las fuerzas de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones públicas en el estado de Paraná; (vi) adecuar su ordenamiento jurídico respecto de la competencia de la Justicia Militar, y (vii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/980569787>.